



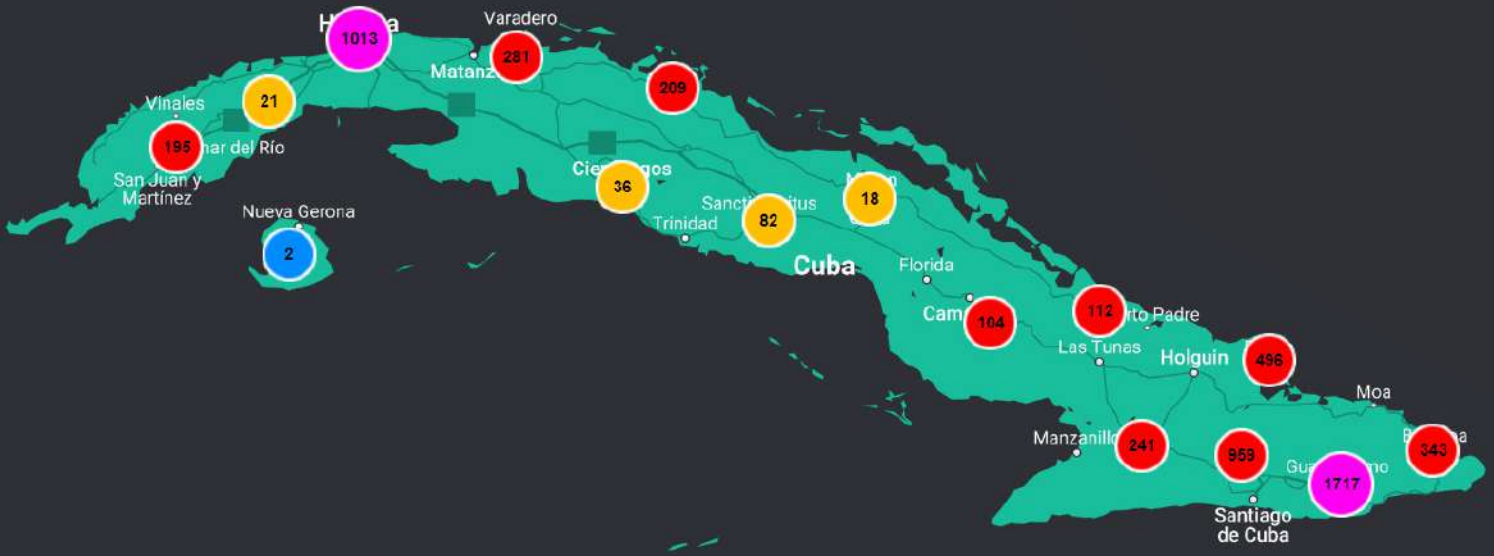
**EYE on CUBA**

Monitoring Human Rights Abuses in Cuba

# Privación de Libertad como mecanismo de represión política

Informe Temático

MINCIN   INFORMACIÓN A LOS CREATORES	
PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR	
¿Qué es el derecho de autor?	Es el conjunto de prerrogativas que la ley otorga al creador de una obra intelectual para protegerla y permitirle obtener un beneficio económico.
¿Qué obras gozan de protección?	Las obras literarias, artísticas, científicas, musicales, audiovisuales, etc.
¿Cómo se adquiere el derecho de autor?	Al momento de la creación de la obra.
¿Qué derechos tiene el autor?	Derecho de atribución, de integridad, de exclusividad, etc.
¿Qué derechos tiene el Estado?	Derecho de prioridad, de reserva, etc.
¿Qué derechos tiene el consumidor?	Derecho a la información, a la elección, etc.



Los casos mostrados nos permiten conocer de primera mano la realidad de la sociedad civil cubana, que se enfrenta a menudo a la represión de las autoridades.

[www.eyeoncuba.org](http://www.eyeoncuba.org)

**People in Need (PIN)** es una organización no gubernamental sin fines de lucro creada en 1992 en República Checa, la cual actualmente cuenta con presencia en decenas de países, tales como Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Ucrania, Serbia, Siria, Egipto, Afganistán, entre otros.

Durante sus 30 años de experiencia se ha basado en principios de libertad, humanismo, equidad y solidaridad, tomando como centro la dignidad humana y libertad. Asimismo, durante toda su trayectoria se ha posicionado a favor del goce pleno de los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es por ello que se ha caracterizado por la ayuda humanitaria, lucha contra la pobreza y auxilio en regímenes autoritarios en diversas regiones. Como parte de su labor de búsqueda por la garantía de derechos humanos y consciente de la situación crítica de los mismos, en 1997, PIN inició operaciones en Cuba por medio del proyecto Eye on Cuba. Este proyecto tiene como objetivos primordiales la defensa de los derechos humanos de las personas habitantes de la isla, auxilio a la población cubana y la divulgación de información hacia la comunidad internacional respecto de la situación de derechos humanos en este país.

*Eye on Cuba* se ha encargado de apoyar iniciativas locales en todas las provincias en aras de procurar la promoción y protección de los derechos humanos de las personas cubanas. Asimismo, ha tejido una red de apoyo y protección a favor de activistas y ciudadanos víctimas de abusos perpetrados por parte del régimen actualmente instaurado. Por su parte, ha construido una plataforma de documentación que recoge datos actuales y fidedignos otorgados por las personas habitantes, la cual funge como un medio de visibilización fundamental de la situación actual dentro de la isla. Esta información es sistematizada y ordenada, para finalmente ser colocada en el sitio web oficial de Eye on Cuba. Esta base de datos busca mostrar los diversos y graves abusos cometidos en contra de las personas civiles, así como brindar un panorama lo suficientemente amplio y confiable.

Entre los diversos abusos que muestra la plataforma de datos figuran vulneraciones contra derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales. En la historia del Régimen cubano, se han visto diversos mecanismos de represión y silenciamiento a activistas, opositores y población cubana que se manifiestan en contra de la estructura política. Actualmente, una de las manifestaciones de abuso de poder es el uso de la figura de privación de libertad como mecanismo de represión política. En este sentido, Eye on Cuba encuentra la necesidad de realizar el presente informe temático como parte de los informes anuales que reflejan situaciones particulares en el contexto cubano.

El presente informe busca situarse en el contexto brindado por los casos documentados en el 2023 para visualizar los alcances de la privación de libertad como instrumento de represión a la población cubana. Este informe se ha elaborado sobre la base de los datos proporcionados por las personas colaboradoras de la Red, con base en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Isla, así como un repaso bibliográfico de lo que actualmente comprende la privación de libertad como herramienta al alcance de los regímenes autoritarios que se mantienen en pie. Como resultado, se permite esbozar un panorama general de la situación de la libertad en la isla.



# Conceptualización de la Privación de Libertad

***La libertad y seguridad personal son valiosas por sí mismas, y también porque la privación de libertad y la seguridad personal han sido históricamente los principales medios para impedir el disfrute de otros derechos.***


La libertad es una de las garantías fundamentales inherentes a todo ser humano. Se encuentra consagrado en instrumentos jurídicos de la Modernidad desde las Revoluciones Norteamericana y Francesa<sup>1</sup>. En la actualidad, la libertad se erige como un derecho fundamental, protegido por vastos instrumentos jurídicos internacionales, pero también adoptado en las legislaciones internas de muchas más culturas jurídicas. En especial, la libertad adquiere tanta relevancia porque, como lo ha observado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> La Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 proclamó el derecho a la vida y a la libertad. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa en 1789, establece que los hombres nacen libres y que la libertad es un derecho natural e imprescriptible.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General N°35 (CCPR/C/GC/35)*, Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Wackenheim, Francia, s. f.), 16 de diciembre de 2014.

No obstante, necesidades sociales y políticas han siempre establecido límites a la libertad de las personas, en principio, por la violación de preceptos legales o normas de orden social que procuran la convivencia común. Es decir, en principio, los ordenamientos internos se inclinan hacia la protección y garantía de la libertad de cada uno de los ciudadanos, salvo que se sospeche fundadamente o se declare judicialmente que dicha persona ha infringido una norma legal que autoriza al Estado la privación de su libertad.

Por esta razón se toma como punto de partida para cualquier estudio de obligaciones y normas internacionales relacionadas al arresto y detención el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), el que indica:



**Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.**

El Comité de Derechos Humanos en los términos de su observación general N°35 sobre la Interpretación y alcance del artículo 9 del ICCPR<sup>3</sup> describe la libertad personal como el estado de ausencia de confinamiento físico (párr. 3), pero en el caso de los instrumentos de derechos humanos, no se refiere necesariamente a una libertad general de acción. También, añade que, por derivar de causas objetivas de infracción a las normas establecidas, la privación de la libertad se hace sin el libre consentimiento de la persona (párr. 6).

Si bien los términos utilizados para referirse a esta consecuencia de los ordenamientos jurídicos pueden variar entre sistemas legales (llámese arresto o detención), por lo general los instrumentos de derechos humanos han adoptado el término más general de privación de libertad. Este concepto más amplio permite englobar diferentes tipos de afectación legítima a la libertad, como lo pueden ser la detención policial, la prisión preventiva, la prisión por condena decretada judicialmente, arresto domiciliario, hospitalización involuntaria, detención administrativa, internamiento de combatientes capturados o civiles durante un conflicto armado, etc.<sup>4</sup>...

Por otra parte, a partir de todo el acervo de instrumentos internacionales de garantías judiciales y tratamiento de personas privadas de libertad, se establecen principios y obligaciones a cargo de las Autoridades de cada Estado para ejecutar la privación de libertad como medida coercitiva y correctiva, de una forma digna, respetuosa y con arreglo de los procedimientos legales.

Algunas de las normas programáticas que se han acordado a nivel internacional para el tratamiento de personas reclusas incluyen: la proscripción de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; trabajo forzoso o esclavitud; incumplimiento de las garantías judiciales como acceso a las instancias pertinentes, procesamiento diligente, negación de los recursos procedentes; discriminación en el trato dentro del centro penitenciario; reclusión en celdas aisladas como forma de castigo, detenciones arbitrarias u omisión en comunicar los motivos de detención; entre otras que se enuncian en un apartado posterior.

Entonces, se entiende que la privación de libertad es una facultad legítima de los ordenamientos jurídicos para responder a situaciones específicas e individuales que requieran tomar dichas represalias contra una persona. A pesar de que los instrumentos internacionales no responden claramente a la incógnita de qué convierte en arbitraria o represiva la privación de libertad, pero progresivamente se ha desarrollado la postura en que este carácter se adquiere cuando cualquier tipo de privación de libertad es contraria a las disposiciones internacionales.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Explicación ofrecida por el Curso de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), E4J: Lucha contra el terrorismo, publicado en el 2018 por medio de su página web oficial: <https://www.unodc.org/e4j/es/terrorism/module-10/key-issues/international-human-rights-instruments.html>

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (WGAD)<sup>5</sup> enlista como principales circunstancias de detención arbitraria: el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (como la libertad de opinión, de expresión, de asociación y de libre tránsito), la omisión de garantías fundamentales y respeto del proceso en el juicio, cuando el motivo de la privación de libertad son las características propias de la persona (nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política, orientación sexual, discapacidad, etc.)...

Por lo general, si una detención o una práctica privativa de libertad no se encuentra debidamente fundada o legitimada por las normas estatales (siempre que estas cumplan los parámetros de derechos humanos) o instrumentos internacionales aplicables, se dice que se trata de una privación de libertad arbitraria. Para determinarlo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (WGAD) establece cinco categorías<sup>6</sup>:

## 5 Categorías del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (WGAD)

1

Cuando la detención de la persona no se funda en una ley clara o específica que autorice tal detención.

2

Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14 y 18 a 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por los artículos 12, 18, 19, 21, 22 y 25 a 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de este último, Cuba no forma parte en la actualidad)<sup>7</sup>.

3

Cuando el proceso de detención no observa las garantías procesales adecuadas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados.

4

Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de reevaluación de su estatus o recurso administrativo o judicial.

5

Cuando la privación de libertad se basa en motivos de discriminación como nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opiniones o ideologías políticas, género, orientación sexual, discapacidad u otras que no sean razones legales legítimas.

<sup>5</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, 2024, Folleto informativo número 26, Rev.1, Nueva York y Ginebra, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/Fact-sheet-26-WGAD-es.pdf>

<sup>6</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, 2024, Folleto informativo número 26, Rev.1, Nueva York y Ginebra, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/Fact-sheet-26-WGAD-es.pdf>

<sup>7</sup> Esta categoría hace alusión a detención de manifestantes pacíficos por el mero ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión o a la libertad de asociación, o de la detención de personas que ejercen su derecho a la libertad de religión, de objetores de conciencia al servicio militar o de migrantes, incluso cuando ejercen su derecho a solicitar asilo y la libertad de abandonar su propio país.

## De dicha definición es posible desprender elementos constituyentes de un acto de tortura<sup>9</sup>:

1. Intencionalidad en el acto
2. La finalidad con la que se realiza: puede ser para obtener de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, o por cualquier otra razón basada en motivos discriminatorios,
3. Dolores, sufrimientos graves, ya sean estos físicos o mentales,
4. El sujeto que realiza el acto es un funcionario público que actúa directamente o que incurre en una omisión.

Además, en este punto es necesario diferenciar entre la privación de libertad arbitraria y la tortura. Es posible sostener que en el plano internacional hay elementos diferenciadores entre la tortura y otras formas de afectación ilegítimas de la integridad personal. Pero bien pueden existir casos en que se traslapen o se pueda hablar de una afectación a la integridad personal con elementos de tortura.


Para ello, es necesario partir de una conceptualización de la tortura, como la ofrecida en el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas<sup>8</sup>:

**A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.**

Por ello, no es posible afirmar que toda privación arbitraria de la libertad de una persona constituye una forma de tortura. Pero, si en un supuesto específico se pueden verificar los cuatro elementos constituyentes, entonces podría estarse tanto frente a una privación de libertad ilegítima, como un acto de tortura cometido contra una persona.

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Internacional, aprobado el 10 de diciembre de 1984, artículo 1, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>.

<sup>9</sup> Claudio Nash Rojas, "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV (2009), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.



# Situación actual de Cuba en relación con la Privación de Libertad

A manera de contexto, es necesario remontarse a la proclamación de la Nueva Constitución de Cuba en abril de 2019<sup>10</sup>, en la cual se añadió un capítulo procesal denominado “Garantías de los Derechos”. En dicho acápite resaltan algunos artículos como el de tutela judicial efectiva (artículo 92), debido proceso (artículo 94), debido proceso penal (artículo 95), y hábeas corpus (artículo 96).

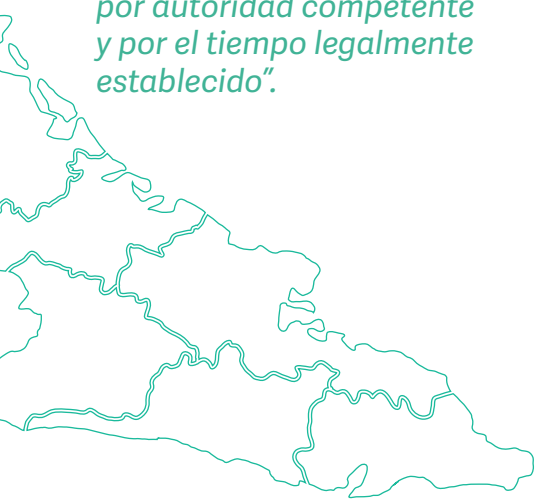
<sup>10</sup> Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5.pdf>



Sin embargo, la academia cubana manifestó algunas incógnitas dejadas de resolver por el texto constitucional. Entre ellas, aquella de las facultades conferidas a una autoridad indefinida para aplicar la prisión preventiva. Al respecto, el profesor Mendoza Díaz<sup>11</sup> menciona:

*El segundo dilema no resuelto por el texto constitucional es el de la jurisdiccionalidad de la prisión provisional. (...) La Constitución no resolvió el problema, porque su formulación genérica deja en manos del legislador ordinario la definición concreta de quién es la "autoridad competente"; así, el artículo 95 dispone:*

*"En el proceso penal las personas tienen, además, las siguientes garantías: a) no ser privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido".*



En este mismo contexto en que el proceso legislativo ha dado continuidad a la proclamación de la nueva Constitución cubana, se han promulgado la Ley No. 143 de 2021 del Proceso Penal y la Ley No. 152 de 2022 del Código Penal.

La primera, sobre el Proceso Penal<sup>12</sup>, es uno de los principales textos normativos que conforman el actual régimen cubano relativo a las ejecuciones de penas privativas de libertad. De su redacción se desprenden llamados a la legalidad, humanismo y celeridad en la ejecución de estas penas.

El 1 de diciembre de 2022 entró en vigor el nuevo Código Penal de Cuba<sup>13</sup>. En este se introducen reformas a algunas figuras limitativas de la libertad de expresión y de reunión del anterior Código de 1987. Además, se otorgan nuevas facultades a las autoridades cubanas que resultan por amenazar la libertad de periodistas independientes, activistas y cualquier persona de la isla que manifieste oposición al Régimen.

Con relación a la sanción privativa de libertad, esta puede ser aplicada de forma perpetua o temporal. Un sector de la academia considera que la reforma penal amplía significativamente las penas alternativas a la privación de libertad, lo que permitiría una disminución de las facultades de castigo que ejerce el Estado. Ejemplo de ello es que, por primera en la legislación penal cubana, se introduce el arresto domiciliario como una pena alternativa a la privativa de libertad, además de otras diecisiete sanciones alternativas a la privación de libertad<sup>14</sup>. Sin embargo, se considera que los verdaderos efectos de las nuevas reformas penales deben dimensionarse en el tiempo y no de in

Por el contrario, otro sector de la sociedad cubana y organizaciones civiles han reclamado que, con los cambios de redacción, algunas penas mínimas que se refieren a manifestaciones contrarias al Régimen aumentaron. Como por ejemplo el "desacato", los "desórdenes públicos" y la "resistencia", los cuales anteriormente tenían una pena de tres meses a un año, mientras que con el nuevo Código Penal enfrentan un mínimo de seis meses y hasta un año de prisión y/o multa. mediato.

<sup>11</sup> Juan Mendoza Díaz, "EL PROCESO PENAL CUBANO. ASIGNATURAS PENDIENTES", Revista Cubana de Derecho, 4, n.º 01 (2024), <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/277/299>.

<sup>12</sup> Ley No. 143/21, Del Proceso Penal, de 28 de octubre de 2021, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria No. 140, de 7 de diciembre de 2021.

<sup>13</sup> Parlamento de Cuba, 1 de setiembre de 2022, Ley 152/2022 "Ley de Ejecución Penal" (GOC-2022-862-O94), publicado en la Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria, disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o94.pdf>

<sup>14</sup> Mayda Goite Pierre y Arnel Medina Cuenca, "COMENTARIOS A PROPÓSITO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL CUBANO DEL 2022: ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA DE PENAS Y SU ADECUACIÓN", Revista Cubana de Derecho, 4, n.º 01 (2024), <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/278/300>.

Al respecto, Erika Guevara Rosas<sup>15</sup>, directora de Amnistía Internacional para las Américas, expresó que

Hace muchos decenios que las autoridades cubanas usan sistemáticamente la legislación penal —o la amenaza de usarla— para silenciar la disidencia. El nuevo Código Penal contiene un conjunto de disposiciones aterradoras que confieren a las autoridades facultades aún mayores para seguir sofocando la libertad de expresión y de reunión en 2023 y años posteriores.

Sin embargo, la reforma se inserta en un contexto político cubano en el que no hay una clara división de poderes. El Poder Judicial, como autoridad encargada de materializar el nuevo Código Penal, no es independiente ni imparcial del poder político ejecutivo afín al régimen. Al contrario, el control político y social del Gobierno permea todas las instancias de detención y procesamiento de personas privadas de libertad.

Una clara manifestación de este ligamen directo entre las autoridades ejecutivas y judiciales son los tipos penales que reprochan las críticas a las personas que ostentan cargos públicos. Con el nuevo Código Penal se mantienen las leyes penales sobre la difamación penal, sobre el insulto o expresiones de falta de respeto a figuras públicas, fuerzas armadas e instituciones públicas. Si bien los delitos contra el honor deberían tramitarse por la vía civil, en Cuba se tratan por la vía penal, lo que ha evidenciado un uso exacerbado para reprimir las voces disidentes y activistas de los derechos en la isla.

A pesar de que en el orden internacional se prohíbe criminalizar a las organizaciones defensoras de derechos humanos por recibir financiamiento extranjero, en Cuba se limita la capacidad de organizaciones de la sociedad civil cuyos fondos tengan el “propósito de sufragar actividades contra el Estado” (artículo 143 del nuevo Código Penal). Esta represión penal contraviene las disposiciones sobre el derecho de asociación, puesto que la labor de las personas activistas y defensoras sólo puede funcionar efectivamente a través de la financiación. Además, se mantienen y aumentan sanciones penales por expresar públicamente en redes sociales y plataformas digitales opiniones que puedan considerarse disruptivas del orden constitucional e institucional.

Esta situación se refleja en las constantes detenciones que realizan las autoridades policiales a activistas políticos y de Derechos Humanos. Ejemplo de ello es el caso de la Dra. Alina Bárbara López Hernández<sup>16</sup>, exponente de la intelectualidad cubana y reconocida activista en torno a la situación actual y necesidad de cambios estructurales de la sociedad cubana. En su historial pesan constantes detenciones violentas, procesos penales y acusaciones por delitos con origen de su pensamiento y expresión de forma pública y pacífica.

<sup>15</sup> Erika Guevara en Amnistía Internacional, "Cuba: El nuevo Código Penal presenta un panorama aterrador para 2023 y años posteriores", Amnistía Internacional, 2 de diciembre de 2022, <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2022/12/cuba-el-nuevo-codigo-penal-presenta-un-panorama-aterrador-para-2023-y-anos-posteriores/>. Rosas—<https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2022/12/cuba-el-nuevo-codigo-penal-presenta-un-panorama-aterrador-para-2023-y-anos-posteriores/>.

<sup>16</sup> Prisoners Defenders. "ALINA BÁRBARA LÓPEZ HERNÁNDEZ: VÍCTIMA DE CONCIENCIA". 31 de octubre de 2023. <https://www.prisonersdefenders.org/2023/10/31/alina-barbara-lopez-hernandez-condenada-de-conciencia/>.

Entre los casos reportados, proliferan las detenciones arbitrarias (aquellas en las que no se indica el motivo de la detención, o cuyo motivo es manifiestamente una expresión de opiniones contraria al régimen), así como las denuncias de tratos crueles a reclusos que se sabe son opositores políticos.



## Algunos de los actos represivos que se han cometido en su contra son los siguientes:

El 6 de abril de 2023 fue detenida por manifestarse en contra de la detención arbitraria del escritor Jorge Fernández Era. El 14 de junio de 2023 se le apresó en su camino al trabajo y permaneció arrestada durante más de 12 horas sin justificación penal. En supuestas palabras de las instancias policíacas, se le acusó de desobediencia y de resistencia. El 18 de junio de 2023 fue puesta nuevamente en detención durante dos horas sin ser comunicada de las razones que motivaron dichas medidas.

El caso de la Dra. López Hernández es tan sólo uno de los historiales más conocidos de detenciones arbitrarias en Cuba, pero a diario se reportan numerosos casos de detenciones motivadas en la expresión pública y pacífica de posiciones políticas en oposición al régimen. Para la fecha de este informe, la Organización People in Need reportó para el año 2023 alrededor de 77 casos de detenciones arbitrarias o privaciones de libertad como mecanismo de represión política e ideológica.



# Instrumentos de Derechos Humanos relativos a la Privación de Libertad

Entre los instrumentos internacionales aplicables a Cuba que consagran la libertad o proscriben la privación de libertad como una violación a los Derechos Humanos se encuentran:

## Declaración Universal de Derechos Humanos

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 11. 1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**Artículo 11. 2.** Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones (...)

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

**Artículo 1.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo 25.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. (...) Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 4.4.** En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

**Artículo 5.2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.

**Artículo 5.6.** Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

**Artículo 7. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

**Artículo 7. 2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas

de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

**Artículo 7. 3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**Artículo 7. 4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

**Artículo 7. 5.** Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

## Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un

acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

## Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

**Artículo 2.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Otros instrumentos del derecho internacional que no son vinculantes para Cuba, pero que regulan y establecen parámetros de protección para la Libertad y el ejercicio de la privación de libertad son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), los Principios básicos para el tratamiento de reclusos (Adoptados y proclamados por la Asamblea General en la resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990), el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979) y los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (Adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131° período ordinario de sesiones en 2008, res. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26).



## Metodología y análisis de los datos

La red de Eye on Cuba recopila datos a partir de la información proporcionada por las personas colaboradoras, quienes identifican, documentan y denuncian acciones estatales que cercenan el ejercicio de los derechos fundamentales, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos. El presente reporte parte del análisis de los casos recopilados durante el año 2023, donde se recolectaron un total de 216 casos.

## Conclusiones

A pesar del reciente proceso legislativo de reforma que ha sumido a Cuba desde la promulgación de su texto constitucional en 2019, la práctica sigue evidenciando abusos de poder en el ejercicio de las facultades penales y administrativas relativas a la privación de libertad.

El ejercicio de las potestades penales responde a una imparcialidad y una falta de división de poderes en la institucionalidad cubana, por cuanto se evidencia que todas las estructuras responden a los mandatos ideológicos y represivos del Régimen.

Muchos de los tipos penales que se han reformado, ampliado o redactado nuevamente han evidenciado un uso más ambiguo a favor de las autoridades para reprimir a personas que manifiestan pública y pacíficamente sus opiniones disidentes, reclaman mejores condiciones en la isla, comunican e informan a través del periodismo o defienden los derechos humanos.

Además, el tratamiento de las personas recluidas de la sociedad en los centros penales también ha sido característico por perseguir a estos mismos perfiles de personas, con el fin de castigarles, amedrentarles o molestarles por sus posturas políticas o sociales. Por lo tanto, en Cuba la privación de libertad es un mecanismo de represión de las voces opositoras, de las críticas del Gobierno y de las que pretenden comunicar de la situación a la comunidad internacional. En algunos casos, incluso, se puede extender la pena privativa de libertad arbitraria a conductas del estrato penal que constituyen actos de tortura.

En la plataforma Eye on Cuba podrán consultar los casos en los que se basó el presente informe.

Amnistía Internacional. "Cuba: El nuevo Código Penal presenta un panorama aterrador para 2023 y años posteriores". Amnistía Internacional, 2 de diciembre de 2022. <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2022/12/cuba-el-nuevo-codigo-penal-presenta-un-panorama-aterrador-para-2023-y-anos-posteriores/>.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Convención Internacional. Aprobado el 10 de diciembre de 1984. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 2010. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N°35 (CCPR/C/GC/35), Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Wackenheim, Francia, s. f.), 16 de diciembre de 2014.

Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5.pdf>

Curso de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), E4J: Lucha contra el terrorismo, publicado en el 2018 por medio de su página web oficial: <https://www.unodc.org/e4j/es/terrorism/module-10/key-issues/international-human-rights-instruments.html>

Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

Mendoza Díaz, Juan. "EL PROCESO PENAL CUBANO. ASIGNATURAS PENDIENTES". Revista Cubana de Derecho 4, n.º 01 (2024): 520–47. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/277/299>.

Goite Pierre, Mayda y Arnel Medina Cuenca. "COMENTARIOS A PROPÓSITO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL CUBANO DEL 2022: ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA DE PENAS Y SU ADECUACIÓN". Revista Cubana de Derecho 4, n.º 01 (2024): 548–90. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/278/300>.

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, 2024, Folleto informativo número 26, Rev.1, Nueva York y Ginebra, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/Fact-sheet-26-WGAD-es.pdf>

Ley No. 143/21, Del Proceso Penal, de 28 de octubre de 2021, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Ordinaria No. 140, de 7 de diciembre de 2021.

Nash Rojas, Claudio. "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV (2009): 585–601. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.



Novena Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia, 1948. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

Parlamento de Cuba, 1 de setiembre de 2022, Ley 152/2022 "Ley de Ejecución Penal" (GOC-2022-862-O94), publicado en la Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria, disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o94.pdf>

Prisoners Defenders. "ALINA BÁRBARA LÓPEZ HERNÁNDEZ: VÍCTIMA DE CONCIENCIA". 31 de octubre de 2023. <https://www.prisonersdefenders.org/2023/10/31/alina-barbara-lopez-hernandez-condenada-de-conciencia/>.

# Violaciones de Derechos Humanos en Cuba